



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0125 - 2023-MPH-GM

Huaral, 05 de julio del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 09450-2023, de fecha 30 de marzo del 2023, que contiene el recurso de apelación presentado por la señora **NOELIA SUCET TOLENTINO RICAPA**, Resolución de Sanción N° 00183-2023- GFC- MPH, Informe Legal N°293-2023-MPH/GAJ; y,



CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, esto es concordante a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde se señala que: "Autonomía: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico." Es así que la autonomía municipal puede definirse como la capacidad que tienen las municipalidades en asuntos políticos, económicos y administrativos, ejerciendo de manera independiente, pero en el marco de la Ley, competencias y funciones que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución del Estado.

Que, mediante Acta de Fiscalización N°0012836 de fecha 06 de setiembre del 2022, el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dejó constancia que se apersonó a la dirección siguiente: Prolongación Av. Estación S/N, donde se verifica que el establecimiento tiene vencido el Certificado ITSE, con fecha de caducidad 09/09/2021, por lo que se le impone la Notificación Administrativa de Infracción N°006790 con código N°62002.

Que, con la Notificación Administrativa de Infracción N°0006790, realizada al Administrado el día 06 de setiembre de 2022, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Administrada, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

Que, según Expediente N°24880 de fecha 13 de setiembre de 2022, la Administrada, presenta DESCARGO contra el Acta de Fiscalización N°0012836 de fecha 06 de setiembre del 2022.

Que, según Informe Final de Instrucción N°1505-2022/SGFC/GFC/MPH de fecha 13 de octubre 2022, la Subgerencia de Fiscalización y Control recomienda declarar responsable al sujeto infractor Sra. NOELIA SUCET TOLENTINO RICAPA, por haber incurrido en la comisión de la Infracción de Código N° 62002 "carecer y/o no renovar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones".

Que, expediente administrativo N°28624 de fecha 24 de octubre de 2022, la administrada Sra. Noelia Sucet Tolentino Ricapa, formula descargo al Informe Final de Instrucción N°1505-2022-SGFC/GFC/MPH.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0125 - 2023-MPH-GM

Que, mediante Resolución de Sanción N°000183-2023-GFC-MPH, de fecha 23 de marzo de 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control, sanciona al Administrado, con una multa administrativa equivalente a S/ 1,150.00 (Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles), por la comisión de la Infracción de Código N° 62002 "Carecer y/o no renovar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones", de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°023-2017-MPH; documento notificado el día 27 de marzo del 2023, conforme obra en el expediente.



Que, Mediante Expediente N° 09450 de fecha 30 de marzo del 2023, la Administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N°000183-2023-GFC-MPH, de fecha 23 de marzo de 2023.

Que, debe de indicarse que todo administrado tiene derecho a contradecir administrativamente algún acto administrativo que supone viola, afecta o desconoce sus derechos, en la forma establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444° Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), disposición concordante con el artículo 217.1 que dispone que; *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, de acuerdo a la norma invocada, se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, en relación al Recurso de Apelación, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; así mismo, establece en su artículo 221 que, "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124".

Que, el artículo 12 del TUO de la LPAG, en relación a los efectos de la declaración de nulidad, establece que: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)".

Que, sobre el presente caso, se tiene en cuenta que, mediante Expediente N° 09450 de fecha 30 de marzo del 2023, la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N°00183-2023-GFC-MPH, de fecha 23 de marzo de 2023, en el cual sanciona a la administrada, con una multa administrativa equivalente a S/ 1,150.00 (Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles), por la comisión de la Infracción de Código N° 62002 "Carecer y/o no renovar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones", de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°023-2017-MPH; solicitando se declare la NULIDAD total de la mencionada sanción.

Que, en ese sentido el artículo 213 del TUO de la LPAG, en relación a la Nulidad de Oficio, establece que "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0125 - 2023-MPH-GM



superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, **se verifica que no hay un agravio contra el interés público**, pues, todo lo contrario, la sanción que se le ha impuesto a la administrada es por contravenir Ordenanza Municipal N°023-2017-MPH, Ordenanza que fue dada en salvaguarda de los derechos, integridad y salud de la población.

Que, en su fundamento de la administrada manifiesta que presentó los medios de prueba, pero estos no han sido evaluados ni tomados en cuenta, generando afectación al requisito de validez de todo acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se colige que el órgano sancionador, si se ha tomado en consideración las pruebas en su descargo presentada por la administrada, y pese a la subsanación realizada, ello no la exime de responsabilidad en el hecho infractor, toda vez que, dicha subsanación fue realizada con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 39° respecto a eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones. "1) Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos** conforme lo refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la Ley N°27444". - En tal sentido los argumentos esbozados por la recurrente no resultan suficientes para invalidar el acto resolutorio impugnado, por lo que debe desestimarse y dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Informe Legal N° 293-2023-MPH/GAJ, de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, informa que teniendo en cuenta lo expuesto y en tal sentido los argumentos esbozados por la recurrente no resultan suficiente para invalidar el acto resolutorio impugnado, por lo que debe desestimarse y dar por agotada la vía administrativa.

QUE EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 053-2023-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCION N°00183-2023 -GFC- MPH de fecha 23 de marzo de 2023, interpuesto por la Administrada Señora NOELIA SUCET TOLENTINO RICAPA, identificado con DNI N° 41319851, todo ello de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada, Señora, NOELIA SUCET TOLENTINO RICAPA, para su conocimiento y fines que estimen conveniente conforme al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0125 - 2023-MPH-GM

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución y sus anexos, en la Página Web de esta Corporación Edil (www.munihuaral.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
ARQ. LUIS ENRIQUE RAMOS OSTOS
GERENTE MUNICIPAL